

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL- FAMILIA**

M.P. Dr. ORLANDO TELLO HERNANDEZ

Ciudad

REF. Expediente No. 25183-31-84-001-2016-00104-02

PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTE. LINDA JOHANA VILLEGAS TORRES

DEMANDADOS. GUILLERMO VILLEGAS RAMIREZ Y OTROS.

ASUNTO. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

MANUEL DELGADO MOLANO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de los señores GUILLERMO, GLAYDS STELLA, MARÍA CRISTINA, PATRICIA DEL ROSARIO, WILSON, JUAN PABLO, CESAR AUGUSTO Y SANDRA VILLEGAS RAMIREZ, quienes actúan en la presente causa en representación de su progenitora, señora STELLA RAMIREZ VILLEGAS, procedo, dentro del término de ley a sustentar el recurso de apelación que fuera interpuesto en su oportunidad con la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de junio 4 de 2020 en concordancia con el Art. 327 del C.G.P.

La inconformidad esgrimida contra el fallo de primera instancia, fue el hecho de no haber accedido a la excepción de prescripción extintiva del derecho de herencia, en virtud a la contabilización del término de los diez años, y la diferencia en tal sentido es el hecho de que el juzgado la contabiliza a partir de la confección de la escritura pública contentiva del trámite sucesorio del causante JOSE GUILLERMO VILLEGAS VELASQUEZ y considero, como así lo expuse en forma concreta al interponer el recurso, se debe contabilizar a partir del fallecimiento del causante.

Con el máximo respeto por quienes les corresponde en esta oportunidad administrar justicia, considero que el juzgado de conocimiento incurre en error al darle una interpretación equivocada a lo dispuesto en el Art. 1321 del Código Civil, que establece que la acción de petición de herencia, legitima al heredero que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia. Esta norma sustantiva que rige la acción que nos ocupa, exige una calidad especial de quien debe resistir la acción de petición de herencia, y es que se tenga la calidad de heredero y que en dicha calidad se ostente la ocupación de la herencia de quien la pretende en todo o en parte.

En el caso que nos ocupa si bien es cierto los demandados GUILLERMO, GLAYDS STELLA, MARÍA CRISTINA, PATRICIA DEL ROSARIO, WILSON, JUAN PABLO, CESAR AUGUSTO Y SANDRA VILLEGAS RAMIREZ, evidentemente fueron citados al proceso en calidad de herederos del causante

JOSE GUILLERMO VILLEGAS VELASQUEZ y se encuentra debidamente probado tal calidad, es decir, en ese sentido no habría reproche alguno con el pronunciamiento de primera instancia; pero Honorable Magistrado tal situación no ocurre con la señora STELLA RAMIREZ VILLEGAS, quien fue convocada al proceso en calidad de cónyuge y se encuentra debidamente probada tal calidad dentro del plenario con el correspondiente registro civil de matrimonio, y en dicha calidad ocupa parte de los bienes que fueron incluidos en el trámite sucesorio del causante Villegas, es decir, los ocupa a título de gananciales y no de herencia, es decir, que su ocupación y disposición de dichos bienes sociales se inicia desde el mismo momento de su adquisición, pues fueron adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, la que nace por el hecho del matrimonio y se disolvió por el hecho de la muerte de su cónyuge, situación jurídica bien distinta a los herederos habidos dentro del matrimonio quienes si adquirieron el derecho de los bienes adjudicados a título de herencia desde el momento del trámite sucesorio y en ese sentido el señor Juez tiene razón, pero lo que ocurre es que en este caso la excepción de prescripción extintiva fue interpuesta por la cónyuge supérstite y no por los herederos.

Los bienes inmuebles adjudicados a la señora STELLA RAMIREZ DE VILLEGAS, a título de gananciales, uno de ellos figuraba a su nombre desde el mismo momento de su adquisición, es decir, tenía la libre administración sobre el mismo, de conformidad con la Ley 29 de 1932, y efectivamente así ocurrió, es decir que su ocupación, posesión y disposición siempre estuvo en cabeza de ésta y dicho derecho no surgió por el hecho del trámite sucesorio del causante JOSE GUILLERMO VILLEGAS, REITERANDO, como si ocurrió respecto de los herederos antes mencionados y quienes consientes del derecho de herencia que le asiste a la demandante nunca se opusieron a las pretensiones y por esta razón no existe inconformidad alguna con la sentencia impugnada.

Hecha la anterior precisión que la impugnación del fallo deviene de los intereses que le asisten la cónyuge supérstite señora STELLA RAMIREZ, quien optó por gananciales en el trámite sucesorio de su difunto esposo, y que en tal calidad los ostentó durante su existencia es por quien en prevalencia de ese derecho se interpuso la excepción de prescripción extintiva del derecho de herencia, pues en efecto y en forma acertada por disposición del Honorable Tribunal, quien ahora se ocupa del recurso de alzada, dispuso que se le convocara para que formara parte de la contienda jurídica, pero aunque el Tribunal no lo dijo, debemos entender que dicha convocatoria, es para que defienda sus derechos frente a la partición ya elaborada, de lo contrario no tendría sentido su participación dentro del trámite procesal de petición de herencia.

En defensa de los derechos que le asisten a la cónyuge Stella Ramírez y en virtud a la ponderación de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima para que las relaciones jurídicas no permanezcan indefinidamente inciertas o sin solución en el tiempo, las controversias que surjan a su alrededor y que afecten los derechos sobre sus gananciales, y a cuya defensa acude en el caso de estudio es que deviene en forma oportuna y justificadamente la prescripción impetrada como medio de defensa judicial, de tal suerte que si contabilizamos el término de la prescripción en forma adecuada, es decir, desde el momento del fallecimiento del causante, pues como se dijo anteriormente la disposición sobre dichos bienes no sufrió interrupción alguna con la disolución de la sociedad conyugal y el derecho sobre sus gananciales no surge por el hecho del trámite sucesorio, sino desde el mismo momento del matrimonio, es por esta razón que considera que se configuran los diez años exigidos por el Art. 1321 del Código Civil, para efectos de consolidarse la prescripción.

En los anteriores términos dejo debidamente sustentado el recurso e apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y en consecuencia solicito:

PETICIONES

1). REVOCAR parcialmente la sentencia de primera instancia, en el siguiente sentido.

2). Disponer que se ha configurado la prescripción de la petición de herencia en contra de la demandante, señora LINDA JOHANA VILLEGAS TORRES, en relación con los derechos patrimoniales, relativos a gananciales adjudicados a la señora STELLA RAMIREZ VILLEGAS, en la sucesión del causante JOSE GUILLERMO VILLEGAS VELAZQUEZ.

3). Como consecuencia de la anterior declaratoria se mantenga incólume la hijuela adjudicada a la señora STELLA RAMIREZ VILLEGAS, en la escritura pública No. 6881 de fecha diciembre 23 de 2009, otorgada por la Notaría Trece del Círculo de Bogotá.

4). Disponer que se rehaga la partición en relación con los bienes adjudicados a los herederos aquí demandados, incluyendo a la demandante en el derecho que le pueda corresponder respecto de la herencia dejada por su padre JOSE GUILLERMO VILLEGAS

Atentamente

MANUEL DELGADO MOLANO
C.C. No. 79.160.986 DE UBATE
T.P. No. 75.062 C.S.J.
EMAIL. delgadoabogado64@gmail.com
CEL. 3105855111